



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado :080014189008 – 2020 – 00576 – 00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A.
Demandado :GRUCET S.A.S. Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 1 de diciembre de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2020 – 00576 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A., a través de su representante legal quien dio poder al apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GRUCET S.A.S. en condición de arrendatario y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, en condición de coarrendatario para que se le ordene a pagar la suma de \$16.375.031.00 correspondiente a los siguientes conceptos: la suma de \$9.542.061.00, por los cánones de arriendo adeudados a la fecha de presentación de esta demanda de los meses de abril, mayo, junio, julio cada mes por valor de \$1.260.504.00, agosto, septiembre y octubre de 2020 cada mes por valor de \$1.500.000.00, la suma de \$844.331.00, por los intereses de mora causados a la fecha de presentación de la demanda sobre el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de abril a octubre de 2020; la suma de \$4.500.000,00 equivalente al valor de tres meses del canon vigente de arrendamiento por incumplimiento del contrato tal y como se estipula en su cláusula décima sexta (16), el valor d \$1.488.639.00 por honorarios de abogado, más los cánones de arriendo y los intereses moratorios que se llegaren a causar durante el trámite del presente asunto, hasta su pago, y la restitución del inmueble, las costas del proceso y agencias en derecho.

Frente a los intereses moratorios solicitados debe anotarse: La suma de \$844.331.00 por los intereses de mora causados y no cancelados de abril a octubre de 2020, de conformidad con lo que dispuso el gobierno nacional en el numeral 1., del artículo 3 del decreto 579 de 2020, el cual dice: “El ARRENDADOR no podrá COBRAR intereses de MORA Al ARRENDATARIO, ni PENALIDAD o SANCIÓN ALGUNA proveniente de LA ley o de Acuerdos entre LAS PARTES, en relación con los cánones correspondientes Al periodo comprendido entre LA VIGENCIA del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.”, entonces tenemos que desde el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020 no es posible el cobro de intereses moratorios.

Con respecto a la cláusula penal \$4.500.000,00 no aparece acreditada la prueba de que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto a la suma de \$1.488.639.00, Por honorarios de abogado, no aparece pactado que los arrendatarios se hayan obligado a pagar esta suma, más si se tiene en cuenta que en las pretensiones se está solicitando que se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencia en derecho.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a GRUCET S.A.S. Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A., la suma de la suma de \$9.542.061.00, por los cánones de arriendo adeudados a la fecha de presentación de esta demanda de los meses de abril, mayo, junio, julio cada mes por valor de \$1.260.504.00, agosto, septiembre y octubre de 2020 cada mes por valor de \$1.500.000.00, contenido en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 51B No. 82 -254 LC 25 Centro Comercial Bahía, de Barranquilla, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago, excluyendo los generados frente a los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio 2020. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia, en el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN, identificado con C.C. N.º. 8.736.302 de Barranquilla, con T.P. No. 227064 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LRC

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0666456e1497d97eb52c02a4a2f18f8ece22bd5fd73f22a1ca00f83f690d249

Documento generado en 29/01/2021 04:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>